



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), febrero dieciséis de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00648** 00

Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del día 24 de enero de 2024, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

En consecuencia, al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

**PRIMERO.** - Se servirá expresar en los hechos de la demanda, la fecha exacta (día, mes y año) en que la pareja inició la unión marital de hecho y, consecuentemente corregir la pretensión primera en ese sentido.

**SEGUNDO.** - En los supuestos fácticos de la demanda, se deberá indicar en los hechos de la demanda si el proceso de sucesión de la causante **ANA GRACIELA MAFLA OSORIO** ya se inició, para lo cual se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, y los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., expresando las direcciones y canales digitales de los mismos.

**TERCERO.** - En el acápite de la prueba testimonial, se deberá expresar la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C. G. P.

**CUARTO.** - En voces del art. 8, inciso 2º, del Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado

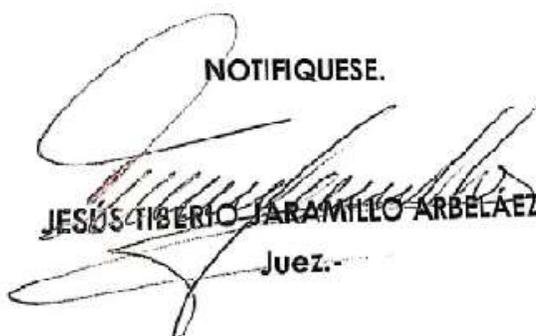
con la petición, otro canal digital, tales como: what's up, instagrama, Facebook u otro similar en el que el señor **JAIRO GIOVANNI MAFLA IBAÑEZ** pueda ser notificado, informando la forma como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

**QUINTO.** - En el evento de desconocerse los canales digitales descritos en el requisito anterior, la parte demandante deberá proceder en la forma consagrada en el artículo 293 del Código General del Proceso, respecto del señor **JAIRO GIOVANNI MAFLA IBAÑEZ**.

**SEXTO.** - De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la Dra. JOHANA MARCELA GALLEGO RAMIREZ, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.